

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 10 de noviembre de 2022, los intervinientes no hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión.

Pereira, 28 de noviembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 002 de 16 de enero de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante DOLORES MOSQUERA DE VALENCIA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 11 de agosto de 2022, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N°66001310500420210031701.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Dolores Mosquera de Valencia que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida en la resolución GNR367166 de 13 de octubre de 2014, la indexación de las sumas reconocidas, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el 18 de febrero de 1954; al no cumplir con la densidad de semanas exigidas en la ley, el 30 de julio de 2014 elevó solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue resuelta favorablemente en la resolución GNR 367166 de 13 de octubre de 2014, en cuantía única correspondiente a la suma de \$7.384.492; al realizar sus propios cálculos, concluyó que se le debió reconocer por ese concepto la suma de \$21.342.814; el 2 de agosto de 2021 le pidió a Colpensiones la reliquidación de la referida prestación económica, la cual fue negada en la resolución SUB210972 de 1° de septiembre de 2021.

Al contestar la demanda -archivo 11 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que a la demandante se le reconoció adecuadamente la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la resolución GNR 367166 de 13 de octubre de 2014, razón por la que no hay lugar a reajustar esa prestación económica. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe: Colpensiones”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Declaratoria de otras excepciones”*.

En sentencia de 11 de agosto de 2022, la funcionaria de primera instancia luego de aplicar lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, realizó los cálculos correspondientes llegando a la conclusión que la Administradora Colombiana de Pensiones había liquidado erróneamente la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora Dolores Mosquera de Valencia en la resolución GNR 367166 de 13 de octubre de 2014, determinando que existe un saldo a favor de la demandante de \$4.487.259,24; sin embargo, a continuación indicó que a pesar de que el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es imprescriptible, lo cierto es que una vez reconocido el derecho por parte de la administradora pensional, empieza a correr el término de tres años previsto en el

artículo 151 del CPTSS para iniciar las acciones correspondientes con el objeto de buscar el reajuste de la prestación económica, por lo que, al haber transcurrido más de ese término después de reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la demandante, esa suma de dinero que se generó a favor de la señora Dolores Mosquera de Valencia prescribió; razones por las que negó las pretensiones elevadas por la accionante.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación con fundamento en los cálculos efectuados por la falladora de primera instancia, pues, como lo expuso en la demanda, la señora Dolores Mosquera de Valencia tiene derecho a que se le reconozca una suma más elevada por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; añadiendo que ese rubro que se debe reconocer a favor de la actora no se encuentra prescrito, ya que el derecho pensional es imprescriptible y por ende el reajuste del valor que representa ese derecho tiene la misma connotación de imprescriptible.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación por parte de la demandante, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Liquidó correctamente la Administradora Colombiana de Pensiones la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la resolución GNR367166 de 13 de octubre de 2014?

¿En caso de que exista un saldo a favor de la señora Dolores Mosquera de Valencia generada por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es ella susceptible de prescripción?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

DE LAS INDEMNIZACIONES SUSTITUTIVAS DE LAS PENSIONES.

Desde sentencia proferida el 3 de febrero de 2016 dentro del proceso promovido por la señora María Gloria Vásquez Hoyos en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, radicado con el N°66001310500120140026801, esta Corporación acogió la postura que sobre el tema ha emitido la Corte Constitucional, consistente en que estas prestaciones económicas que se generan a favor de los afiliados y sus beneficiarios en el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de imprescriptibles; tal y como en su momento lo explicó esa Alta Magistratura en sentencia T-477 de 30 de junio de 2015 en la que dijo que *“el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, pero el derecho a cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral. La reflexión acerca de la suerte que debe seguir la reclamación de una indemnización sustitutiva o devolución de saldos en materia de prescripción, se debe hacer sobre esta misma línea de pensamiento porque los sujetos que no pudieron cotizar lo suficiente para acceder a una pensión de vejez se encuentran en una situación de indefensión mayor, que aquellos que lo lograron. Entonces, por correspondencia lógica, la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se divulga del derecho a la pensión, también debe predicarse del derecho a reclamar la indemnización sustitutiva o devolución de saldos.”*

Bajo esa intelección, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que *“la imprescriptibilidad opera únicamente en lo relacionado con el reconocimiento del derecho pensional y no en lo atinente a la solicitud de pago del mismo, es decir, que una vez la*

persona haya reunido los requisitos previstos en la Ley, puede en cualquier tiempo solicitar su otorgamiento.” (sentencia T-896 de 2010).

Expresando frente a ese punto en esa misma providencia (T-896 de 2010) que: “(…) *el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez’.*”

De acuerdo con lo expuesto, una vez la entidad de la seguridad social responsable reconozca la respectiva indemnización sustitutiva a favor del afiliado o sus beneficiarios, se activa inmediatamente el término trienal de prescripción previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS para cobrarla o en su defecto para pedir su reajuste o reliquidación.

EL CASO CONCRETO

Como se aprecia en la resolución GNR367166 de 13 de octubre de 2014, notificada el 17 de octubre de 2014 -págs.121 a 126 archivo 13 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones, al verificar que la señora Dolores Mosquera de Valencia no reunía los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez, accedió a la petición elevada por la actora consistente en reconocerle la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única equivalente a la suma de \$7.384.492.

Sin embargo, la señora Mosquera de Valencia inicia la presente acción al considerar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le reconoció la entidad demandada fue liquidada de manera equivocada, ya que, según sus propios

cálculos, tenía derecho a que se le reconociera por dicho concepto la suma de \$21.342.814.

Así las cosas, con el objeto de verificar si la entidad accionada liquidó correctamente la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la demandante, procede la Corporación a dar aplicación al artículo 3° del decreto 1730 de 2001 compilado en el artículo 2.2.4.5.3 del decreto 1833 de 2016, en el que se define que:

“Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanas promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.”

Una vez aplicada la fórmula referida anteriormente, teniendo en cuenta la información inmersa en la historia laboral de la señora Dolores Mosquera de Valencia -archivo 12 carpeta primera instancia-; arroja los siguientes resultados:

Periodo	IBC	Días	Semanas	IBC Indexado	IPC Inicial	Salario x número días	Tasa de cotización
30-06- 11	535.600	180	25,71	580.115	73,45	104.420.758	16,00%

31-12-10	515.000	120	17,14	575.492	71,20	69.059.086	16,00%
30-04-10	515.000	120	17,14	575.492	71,20	69.059.086	16,00%
31-12-09	496.900	360	51,43	566.382	69,80	203.897.415	16,00%
31-12-08	461.500	360	51,43	566.403	64,82	203.905.214	16,00%
31-12-07	433.700	360	51,43	562.593	61,33	202.533.406	15,50%
31-12-06	408.000	360	51,43	552.954	58,70	199.063.616	15,50%
31-12-05	381.500	360	51,43	542.141	55,99	195.170.878	15,00%
31-12-04	358.000	360	51,43	536.714	53,07	193.217.162	14,50%
31-12-03	332.000	360	51,43	530.041	49,83	190.814.874	13,50%
31-12-02	309.000	150	21,43	527.818	46,58	79.172.762	13,50%

22-02- 86	30.150	53	7,57	1.005.948	2,38	53.315.259	6,50%
31-12- 85	30.150	214	30,57	1.231.788	1,95	263.602.557	6,50%
31-05- 85	25.530	151	21,57	1.043.036	1,95	157.498.453	6,50%
31-12- 84	25.530	245	35,00	1.233.747	1,65	302.267.980	4,50%
30-04- 84	21.420	121	17,29	1.035.130	1,65	125.250.677	4,50%
31-12- 83	21.420	184	26,29	1.207.342	1,41	222.150.914	4,50%
30-06- 83	21.420	30	4,29	1.207.342	1,41	36.220.258	4,50%
31-05- 83	14.610	151	21,57	823.495	1,41	124.347.763	4,50%
31-12- 82	14.610	214	30,57	1.021.380	1,14	218.575.377	4,50%
31-05- 82	11.850	151	21,57	828.430	1,14	125.092.867	4,50%

31-12-81	11.850	214	30,57	1.047.633	0,90	224.193.488	4,50%
31-05-81	9.480	151	21,57	838.106	0,90	126.554.081	4,50%
31-12-80	9.480	214	30,57	1.054.792	0,72	225.725.422	4,50%
31-05-80	7.470	152	21,71	831.149	0,72	126.334.671	4,50%
31-12-79	7.470	214	30,57	1.070.507	0,56	229.088.432	4,50%
31-05-79	5.790	151	21,57	829.750	0,56	125.292.275	4,50%
31-12-78	5.790	214	30,57	982.620	0,47	210.280.746	4,50%
31-05-78	4.410	151	21,57	748.421	0,47	113.011.518	4,50%
31-12-77	4.410	214	30,57	963.318	0,36	206.150.004	4,50%
31-05-77	3.300	151	21,57	720.850	0,36	108.848.355	4,50%

31-12-76	3.300	92	13,14	906.557	0,29	83.403.253	4,50%
30-09-76	1.770	65	9,29	486.244	0,29	31.605.877	4,50%
3-02-75	1.290	34	4,86	417.358	0,25	14.190.157	4,50%
31-12-74	1.290	61	8,71	527.321	0,19	32.166.554	4,50%
31-10-74	930	192	27,43	380.161	0,19	72.990.976	4,50%
01-03-74	930	60	8,57	380.161	0,19	22.809.680	4,50%
31-12-73	660	152	21,71	334.776	0,16	50.885.937	4,50%
01-08-73	660	27	3,86	334.776	0,16	9.038.949	4,50%
		7.113	1.016,14		=	5.351.206.738	

TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$752.314
TOTAL INGRESOS DIARIOS	\$25.077,12

SBC (INGRESO BASE SEMANAL)	\$175.539,84
SC (SEMANAS DE COTIZACIÓN)	\$1.016,14
SBC x SC	\$178.373.557,93
PPC (COTIZACIÓN PROMEDIO)	6,66%
VALOR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	\$11.871.751,24

De acuerdo con los cálculos efectuados por la Corporación, la señora Dolores Mosquera de Valencia tenía derecho a que se le reconociera por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la suma de \$11.871.751,24 y no la suma de \$7.384.492 que se le reconoció en la resolución GNR367166 de 13 de octubre de 2014, **notificada el 17 de octubre de 2014** -págs.121 a 126 archivo 13 carpeta primera instancia-.

No obstante, como la Administradora Colombiana de Pensiones formuló la excepción de prescripción y teniendo en cuenta que esta Corporación ha seguido los lineamientos de la Corte Constitucional sobre la aplicación de la prescripción respecto a las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones, si bien la reclamación de esas prestaciones es imprescriptible, no es menos cierto que una vez reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión por parte de la correspondiente aseguradora pensional, se activa inmediatamente el término de prescripción previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS para cobrar su importe o en su defecto realizar todos los trámites concernientes a obtener su reajuste o reliquidación, como bien lo explicó el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en las providencias reseñadas en esta providencia.

Sin embargo, una vez se le notifica la resolución GNR367166 de 2014 el 17 de octubre de 2014, en donde se le informa a la actora que cuenta con diez días para interponer los recursos de reposición y apelación, ella deja transcurrir ese término en silencio, quedando ejecutoriada la decisión en sede administrativa el 1° de septiembre de 2014, por lo que a partir de esa calenda la señora Dolores Mosquera de Valencia contaba con el plazo máximo de tres años para interponer la acción ordinaria laboral, pero, como se ve en el acta individual de reparto -archivo 04 carpeta primera instancia-, solo vino a iniciar la presente acción el 3 de septiembre de 2021; razón por la que, como correctamente lo determinó la *a quo*, la suma a la que tenía derecho por cuenta de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión prescribió.

En el anterior orden de ideas, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 11 de agosto de 2022.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante.

Costas en esta instancia en un 100% a cargo de la parte actora, en favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la parte actora en un 100%, a favor de la entidad accionada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8d45bfda087040e02dbc8fe33cc95681f8f4bd63a6eb40515c4a1372a8fff**

Documento generado en 18/01/2023 08:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>